



Floridablanca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO:

2022-00134

ACCIONANTE:

CARLOS JULIO QUINTERO LARROTA

ACCIONADO:

ALCALDIA DE FLORIDABLANCA

ASUNTO:

SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS JULIO QUINTERO LARROTA contra la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER), ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- El accionante expuso que el 30 de septiembre de la presente anualidad solicitó ante la Alcaldía del municipio de Floridablanca, Santander, que le informara los valores económicos pagados a diferentes cadenas radiales como publicidad del mandato actual del alcalde, así como el monto económico de empréstitos de las vigencias futuras realizadas.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a la alcaldía de Floridablanca a través de su representante legal Miguel Moreno alcalde del municipio, quien guardó silencio dentro del término legal otorgado, pese a que se le reitero el avocamiento de la presente acción de tutela.

3.- Se estableció comunicación con el accionante, quien refirió que a la fecha no ha recibido comunicación alguna por parte de la alcaldía de Floridablanca.

C O N S I D E R A C I O N E S

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción



de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Alcaldía del municipio de Floridablanca, Santander.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Carlos Julio Quintero Larrota, se encuentra legitimado para interponerla como presunto perjudicado.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico principal** a resolver se restringe a determinar si la Alcaldía municipal de Floridablanca, Santander, menoscabó el derecho de petición del accionante al no resolver la solicitud que elevó.

La **respuesta al problema jurídico** surge afirmativa, sin lugar a dudas la autoridad demandada vulneró el derecho de petición, pues debió resolver de forma clara, concreta y de fondo la solicitud presentada el 30 de septiembre de 2022, pero contrario a ello, decidió guardar silencio lo que denota desidia en su actuar, incluso dentro del trámite tutelar, así que se tomaran por ciertos los hechos que constan en el libelo tuitivo, conforme el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

71.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”



7.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

7.1.3. El artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece el principio de presunción de veracidad, el cual implica que si no existe respuesta de la entidad demandada que controvierta las afirmaciones del libelo tuitivo, se tendrá por cierto lo allí plasmado.

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) Conforme se establece de los documentos allegado al expediente, el 30 de septiembre de 2022 el accionante radicó escrito de petición en la ventanilla de correspondencia de la alcaldía municipal de Floridablanca, Santander;
- ii) Según el accionante no recibió respuesta alguna;
- iii) La autoridad demanda guardó silencio dentro el término legal otorgado.

8.- Conclusiones. Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido.

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

8.3. En el caso concreto, de las pruebas allegadas al diligenciamiento puede concluirse que la autoridad demandada no otorgó respuesta a la solicitud elevada por el accionante, pese a que fue radicada el 30 de septiembre de 2022, por medio físico en la oficina de correspondencia, conforme al soporte adjunto al escrito de tutela.

En consecuencia, como quiera que no existe respuesta oportuna ni de fondo respecto de lo implorado por el accionante y, la postura de la entidad no se encuentra justificada de manera alguna, pues ni siquiera aclaró las razones de su tardanza o solicitó un término adicional para resolver lo correspondiente, incluso persistió con el silencio dentro del trámite constitucional, por lo tanto, es claro que el amparo constitucional se muestra procedente ante la efectiva vulneración del derecho fundamental reclamado, máxime si la entidad mencionada nada aportó en su defensa, por ende, se ordenará al señor Alcalde del municipio de Floridablanca, Santander, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - otorgue una contestación clara, concreta y de fondo a lo deprecado por el accionante, en petición radicada el 30 de septiembre de 2022, sin que la misma tenga que ser asertiva frente a lo irrogado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición del señor CARLOS JULIO QUINTERO LARROTA identificado con cedula de ciudadanía 13.836.018, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al señor alcalde del municipio de Floridablanca Santander, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - otorgue una contestación clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada el 30 de septiembre 2022, por medio físico en la oficina de correspondencia de la entidad, por el señor CARLOS JULIO QUINTERO LARROTA, sin que la misma tenga que ser asertiva frente a lo irrogado, so pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA